



**ACUERDO MARCO ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA
Y LA CORTE PENAL INTERNACIONAL RELATIVO A LA
PUESTA EN LIBERTAD DE PERSONAS**

ICC-PRES/26-02-18

Entrada en vigor: 28 de febrero de 2018

Publicación del Diario Oficial

ACUERDO MARCO ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y LA CORTE PENAL INTERNACIONAL RELATIVO A LA PUESTA EN LIBERTAD DE PERSONAS

La República Argentina y la Corte Penal Internacional ("Corte"),

PREÁMBULO

TOMANDO NOTA de la subregla 1 de la regla 185 de las Reglas de Procedimiento y Prueba adoptada con arreglo al artículo 51 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional ("Estatuto de Roma"), de conformidad con la cual "cuando la persona entregada a la Corte quede en libertad porque la Corte carezca de competencia o la causa sea inadmisibile en virtud del párrafo 1 b), c) o d) del artículo 17 del Estatuto, los cargos no hayan sido confirmados de conformidad con el artículo 61, se haya dictado sentencia absolutoria en primera instancia o apelación o por cualquier otro motivo, la Corte adoptará tan pronto como sea posible las disposiciones que considere apropiadas para su traslado, teniendo en cuenta sus observaciones, a un Estado que esté obligado a recibirla, a otro Estado que consienta en recibirla o a un Estado que haya solicitado su extradición, previo el consentimiento del Estado que haya hecho inicialmente la entrega";

CON EL OBJETO de establecer un acuerdo marco para la aceptación de personas puestas en libertad por la Corte y estipular las condiciones generales para la puesta en libertad de personas en el territorio de la República Argentina ("Acuerdo");

HAN CONVENIDO en lo siguiente:

Artículo 1

Objetivo y alcance del Acuerdo Marco

1. El presente Acuerdo estipula las condiciones generales para la puesta en libertad de personas en el territorio de la República Argentina.
2. La efectiva puesta en libertad de una persona determinada en el territorio de la República Argentina se hará de conformidad con un acuerdo específico, en el que se establezcan las condiciones específicas de la puesta en libertad ("Acuerdo de Puesta en Libertad").
3. Salvo que se disponga otra cosa en el Acuerdo de Puesta en Libertad, las condiciones generales estipuladas en el presente Acuerdo serán de aplicación para la puesta en libertad de personas en el territorio de la República Argentina.

Artículo 2

Procedimiento

1. Cuando se cumpla una de las condiciones previstas en la subregla 1 de la regla 185 de las Reglas de Procedimiento y Prueba para la puesta en libertad de una persona, la Secretaría de la Corte ("Secretaría"), tras haber escuchado a la persona puesta en libertad, consultará con las autoridades de la República Argentina para determinar si están dispuestas a recibir en su territorio a la persona liberada.
2. Junto con su solicitud, la Secretaría proporcionará a la República Argentina una copia de la decisión por la cual se pone en libertad a la persona, así como información relativa a la etapa del procedimiento.

3. La República Argentina dará su respuesta dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la solicitud.

4. El presente artículo no impedirá que la Secretaría consulte de forma proactiva con la República Argentina respecto de su posible acuerdo a la puesta en libertad de la persona en el territorio de la República Argentina, en el supuesto de sobrevenir una de las condiciones a las que se hace referencia en el párrafo 1. En ese caso, la copia de la decisión a la que se hace referencia en el párrafo 2 será transmitida en una etapa posterior, una vez la haya dictado la Corte.

Artículo 3

Traslado

1. La Secretaría, en consulta con las autoridades nacionales competentes de la República Argentina, tomará las medidas oportunas para que el traslado de la persona liberada desde la Corte hasta el territorio de la República Argentina se realice debidamente. Estos arreglos incluirán, cuando proceda, las solicitudes oportunas dirigidas a las autoridades competentes a efectos del levantamiento de la prohibición de viajar.

2. Cuando, tras la entrega en el territorio de la República Argentina de la persona liberada, la Corte ordene, de conformidad con el Estatuto de Roma y con las Reglas de Procedimiento y Prueba, que la persona liberada comparezca para una audiencia ante la Corte, las autoridades de la República Argentina procurarán realizar todos los arreglos apropiados, incluso, cuando proceda, solicitudes oportunas para el levantamiento de la prohibición de viajar, con miras a facilitar el traslado de la persona a la Corte durante el tiempo necesario para la comparecencia y el regreso de la persona una vez la comparecencia haya concluido.

Artículo 4

Condiciones de la puesta en libertad

1. Las condiciones fijadas por la Corte para la puesta en libertad con arreglo a la regla 119 de las Reglas de Procedimiento y Prueba son de obligado cumplimiento. Tendrán precedencia sobre el presente Acuerdo y sobre el Acuerdo de Puesta en Libertad concertado en virtud al párrafo 2 del artículo 1 del presente documento.

2. Una vez que la Corte haya concertado un Acuerdo de Puesta en Libertad con la República Argentina para la puesta en libertad de una persona en su territorio, la Corte solicitará la opinión de la República Argentina antes de enmendar o revocar cualquiera de las condiciones de la puesta en libertad. Si la República Argentina determina que no está en condiciones de poner en práctica las nuevas condiciones de puesta en libertad contempladas por la Corte, lo habrá de notificar a la Corte, especificando si considera que las nuevas condiciones de puesta en libertad contempladas constituyen una causa de terminación del Acuerdo de Puesta en Libertad. Si, ello no obstante, la Corte decidiera ordenar la ejecución de las nuevas condiciones de puesta en libertad, el Acuerdo de Puesta en Libertad quedará inmediatamente terminado.

Artículo 5

Derechos y obligaciones de la persona puesta en libertad

1. La persona se comprometerá a respetar las leyes de la República Argentina.

2. La persona puesta en libertad tendrá derecho a recibir un mínimo de tres visitas al año de los miembros de su núcleo familiar. La lista de los miembros del núcleo familiar de la persona se especificará en el Acuerdo de Puesta en Libertad, y se modificará en cualquier supuesto de nacimiento, adopción, matrimonio, divorcio o fallecimiento. Las autoridades competentes de la República Argentina facilitarán estas visitas familiares. La asistencia prestada incluirá la emisión sin demora de visados a los familiares que visiten a la persona puesta en libertad. La República Argentina también aplicará a la persona puesta en libertad su legislación nacional relativa al derecho a la reunificación familiar.

Artículo 6

Apoyo y asistencia a la persona puesta en libertad

La República Argentina conviene en proporcionar a la persona puesta en libertad los siguientes servicios:

- a) Vivienda;
- b) Educación, incluida la formación en competencias e idiomas cuando fuera necesario para fines de obtención de un empleo;
- c) Servicios sociales y de salud, incluidos los cuidados médicos especializados cuando fueran necesarios;
- d) Acceso a oportunidades para lograr un empleo;
- e) Documentos que le permitan viajar a la República Argentina y desde la República Argentina; y
- f) Cualquier otra facilidad o beneficio aplicable, sin perjuicio de cualquier derecho que correspondiera a la persona con arreglo a las leyes de la República Argentina.

Artículo 7

Comunicaciones

1. Las comunicaciones entre una persona puesta en libertad y la Corte serán irrestrictas y confidenciales. Se les dará la consideración de comunicaciones oficiales con arreglo al artículo 11 del Acuerdo sobre los Privilegios e Inmunidades de la Corte.

2. El párrafo 1 del presente artículo también es de aplicación a las comunicaciones entre la persona puesta en libertad y su abogado nombrado o asignado por la Corte y a los miembros del equipo de la defensa de la persona, identificados en el Acuerdo de Puesta en Libertad. La Corte informará a la República Argentina de cualquier cambio en el equipo de la defensa de la persona puesta en libertad.

Artículo 8

Cosa juzgada

La persona puesta en libertad no será juzgada por crímenes respecto de los cuales esa persona ya haya sido condenada o absuelta por la Corte.

Artículo 9
Principio de la especialidad

1. El principio de la especialidad previsto en el artículo 101 del Estatuto de Roma sigue siendo de aplicación a las personas puestas en libertad con arreglo al presente Acuerdo. Las personas liberadas no podrán ser procesadas, castigadas, extraditadas ni detenidas por una conducta cometida antes de su entrega a la Corte, a menos que esta conducta o el curso de conducta constituya la base del delito por el cual esa persona haya sido entregada.
2. La República Argentina o cualquier tercer Estado que desee que la persona puesta en libertad sea extraditada a su territorio podrá solicitar una dispensa del principio de especialidad al que se hace referencia en el párrafo 1 anterior. En tal caso, el procedimiento de dispensa previsto en el párrafo 2 del artículo 101 del Estatuto de Roma será de aplicación, y la Corte informará de ello al (a los) Estado(s) de la solicitud.

Artículo 10
Gastos

1. Los gastos ordinarios que se deriven de la puesta en libertad en el territorio de la República Argentina correrán a cargo de las autoridades de la República Argentina.
2. Los demás gastos señalados en el párrafo 1 del artículo 100 del Estatuto de Roma correrán a cargo de la Corte.

Artículo 11
Cooperación general

1. Las autoridades nacionales competentes de la República Argentina tomarán todas las medidas necesarias para velar por la ejecución eficiente de este Acuerdo y garantizar adecuadamente la seguridad y protección de las personas puestas en libertad. Entre esas medidas se encuentran las enmiendas a la legislación nacional o al marco administrativo del Estado de la República Argentina que pudieran ser necesarias para la aplicación del presente Acuerdo y la concertación de Acuerdos de Puesta en Libertad.
2. La Corte y la República Argentina designarán un coordinador para la aplicación del presente Acuerdo. A no ser que se especifique lo contrario, el mismo coordinador será designado para la aplicación de cualquier Acuerdo de Puesta en Libertad subsiguiente.

Artículo 12
Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente en el momento de su firma por ambas Partes.

Artículo 13
Enmiendas

El presente Acuerdo podrá ser enmendado, previa consulta, por consentimiento mutuo de ambas Partes.

Artículo 14
Resolución de Disputas

La Corte y la República Argentina se comprometen a celebrar consultas mutuas en relación a cualquier diferencia que pudiera surgir respecto a la interpretación o la aplicación del presente Acuerdo.

Artículo 15
Terminación del Acuerdo

1. Cualquiera de las Partes podrá, previa consulta, dar por terminado este Acuerdo mediante notificación por escrito con dos meses de antelación.
2. La terminación del presente Acuerdo no surtirá efecto alguno sobre la vigencia continuada de cualquier Acuerdo de Puesta en Libertad que hubiera sido concertado con arreglo al párrafo 2 del artículo 1 del presente documento. Los artículos 4 a 10 del presente documento seguirán siendo de aplicación respecto de esos Acuerdos de Puesta en Libertad.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados a tal efecto, firman el presente Acuerdo.

Hecho en dos originales en La Haya, Reino de los Países Bajos, el 28 de febrero de 2018, en los idiomas inglés y español, siendo vinculante la versión inglesa.

POR LA REPÚBLICA ARGENTINA



Héctor Horacio Salvador
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario
de la República Argentina ante el Reino de los
Países Bajos

POR LA CORTE



Herman von Hebel
Secretario, Corte Penal Internacional